

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 17 AL 21 DE JUNIO DE 2024,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 854/2024, DE 12 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4806/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 06/06/2024

Materia: Provisión judicial de apoyos. Curatela. A la vista del juicio de capacidad realizado en la instancia, la sentencia recurrida infringe las exigencias contenidas en el art. 268 CC, en cuanto que el contenido y alcance de la curatela no guarda relación con las necesidades detectadas, provocadas por la discapacidad.

«A la vista del juicio de capacidad realizado en la instancia, la sentencia recurrida infringe estas exigencias legales, en cuanto que el contenido y alcance de la curatela no guarda relación con las necesidades detectadas, provocadas por la discapacidad.

Si se aprecia que «X mantiene autonomía para comer, lavarse, vestirse, cocinar..., sin presentar limitaciones físicas para llevar a cabo correctamente las actividades básicas de la vida diaria, si bien, al no tener conciencia de su enfermedad precisa de supervisión en el ámbito de la salud a fin de que pueda ser tratada de los trastornos que padece»; no tiene sentido constituir una curatela que afecte a todos los actos de la vida de esta persona, tanto en el ámbito personal, como patrimonial. La medida de apoyo acordada, por su contenido, no es proporcional con las necesidades provocadas por los trastornos psíquicos que sufre X.

Sin perjuicio de una mayor precisión, que haremos a continuación, las necesidades provocadas por los trastornos psíquicos afectan esencialmente, dentro del ámbito personal, al tratamiento médico y a la desmesurada actividad de denuncia judicial desarrollada como consecuencia del delirio que padece. Pero no encontramos en la argumentación de los tribunales de instancia una justificación de en qué medida esos trastornos generan una necesidad de supervisión o control de las facultades patrimoniales.

De este modo, como muy bien informa el Ministerio Fiscal, las medidas de apoyo justificadas por las necesidades detectadas serían las siguientes:

i) Apoyo para el tratamiento médico ambulatorio, psicofarmacológico y terapéutico, control de la medicación, seguimiento del tratamiento, asistencia a las citas médicas y consentimiento informado en el ámbito de la salud mental, al padecer un trastorno psíquico y carecer de conciencia de enfermedad. Esta medida puede extenderse a la representación cuando sea necesario para asegurar la prestación de la asistencia médico psiquiátrica.

ii) Apoyo para el ejercicio de la facultad de denunciar y de emprender acciones judiciales, que palie y encauce las ideas obsesivas sobre la herencia de sus padres, que le ha llevado a una presentación masiva de denuncias. Al respecto tiene sentido que para la presentación de estas denuncias u otras acciones judiciales, se precise la autorización del curador.

Y, como también informa el fiscal, procede dejar sin efecto las demás limitaciones en las esferas personal y patrimonial de X». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 856/2024, DE 14 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5472/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 29/05/2024

Materia: Comercialización de un producto financiero complejo. Acción de responsabilidad por incumplimiento de los deberes de información y asesoramiento, recogidos en la normativa MiFID.

«En el presente supuesto, a pesar de que el cliente cumplía los requisitos legales para poder ser considerado como inversor profesional, no recibió esta clasificación. No consta que lo hubiera sido, ni que se le hubiera comunicado. De hecho, Banesto le trató como un inversor minorista.

En casos como este, en que a pesar de cumplir los requisitos para ser considerado inversor profesional no recibe esta clasificación, hemos declarado que el cliente no puede ser considerado formalmente como inversor profesional (sentencias 195/2017, de 22 de marzo, y 1686/2023, de 4 de diciembre), por lo que operaban las exigencias de información previstas en el art. 79 bis LMV.

Pero, como advertimos en la sentencia 413/2020, de 9 de julio, «aunque no se atiende a esta condición de inversor profesional para eximir a las entidades financieras demandadas del deber que tenían de cumplir con los deberes de información reseñados en el art. 79 bis.3 LMV 1988, es lógico que sí se tenga en cuenta al valorar la necesidad concreta de información para cumplir con la finalidad prevista en la norma. Dicho de otro modo, el cumplimiento de estas exigencias de información se modula en función de la condición del cliente, aunque no se le atribuya formalmente la condición de inversor profesional».

La sentencia de apelación, si bien contradice en parte esta doctrina en la medida en que formalmente considera a la demandante inversora profesional, a pesar de que no había merecido esta clasificación al tiempo de contratar el producto financiero, no aplica hasta sus últimas consecuencias esa consideración de inversor profesional, analiza el cumplimiento de las exigencias previstas en el art. 79 bis LMV para la comercialización de productos financieros complejos a inversores minoristas y concluye que se cumplieron esas obligaciones. En consecuencia, la eventual infracción del art. 78 bis LMV carece de relevancia [...]

El tribunal de apelación ha considerado que estas exigencias se cumplieron por varias razones. En primer lugar pone de manifiesto que existió información precontractual, con antelación suficiente a la suscripción del producto y que esta información incluía una simulación de escenarios, y en concreto el supuesto en que uno de los valores de referencia cotizaba por debajo de la barrera del 20%. En efecto, consta acreditado que le fue enviado un email, el 11 de febrero de 2011, con una hoja Excel que contenía esas simulaciones. Esto, ligado a que, en un documento aparte, Marsan manifestaba que conocía que se trataba de un producto de riesgo y complejo, y que existía el riesgo de pérdida de capital, y a que en la primera página del contrato se advertía que el adquirente «podría sufrir una pérdida de hasta el 100% del Importe Nominal», corrobora que la demandante recibió la información adecuada para que pudiera conocer cómo funcionaba el producto y el riesgo que entrañaba». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 870/2024, DE 18 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 205/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 12/06/2024

Materia: Responsabilidad civil médica. Parto instrumental. Recién nacida que presenta afectación del plexo braquial. Falta de prueba de la causalidad de ese resultado. Improcedencia de la aplicación de la regla de la probabilidad cualificada. Previsibilidad, pero no prevenibilidad, del resultado dañoso.

«En aquellos casos en que resulta imposible la certeza o la exactitud en la determinación de la relación de causalidad, hemos admitido que pueda acudirse a la regla de la probabilidad suficiente, sobre todo cuando se trata de una probabilidad alta o próxima a la certeza («probabilidad cualificada», en palabras de la sentencia 1123/2001, de 30 de noviembre).

No obstante, la jurisprudencia de esta sala exige que el juicio de probabilidad cualificada sea realizado por los juzgadores de instancia (sentencias 438/2009, de 4 de junio; y 475/2013, de 3 de julio; y las que en ellas se citan).

En el caso, de los informes periciales obrantes en las actuaciones y la literatura científica en que se basan, se desprende, pese a sus contradicciones, que, en determinados partos, la distocia de hombro es un acontecimiento no prevenible y que en un porcentaje del 5-10% de los casos provoca una parálisis del plexo braquial. Es decir, objetivamente existía la probabilidad del resultado que se produjo, pero de ahí no cabe inferir que existiera una probabilidad [cualificada] subjetiva en el sentido de atribuir causalmente ese resultado a una actuación negligente de los profesionales clínicos intervinientes en el parto, que no ha quedado probada ni siquiera por esa vía estadística. Máxime si el suceso podía ser previsible, pero no por ello prevenible.

3.- Como consecuencia de ello, no cabe considerar que la sentencia recurrida infringiera los preceptos legales citados, ni su interpretación jurisprudencial, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 876/2024, DE 18 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7403/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 13/06/2024

Materia: Juicio de desahucio por precario. Inexistencia de título posesorio. Improcedencia de un derecho de retención del inmueble por la realización de obras. En las situaciones de precario, donde concurren la falta de título suficiente y de buena fe (derivada del conocimiento por el precarista de su falta de título), no existe ni el derecho de reembolso de los gastos útiles ni el derecho de retención que garantiza su efectividad.

«[...] hemos declarado que de la regulación contenida en los arts. 453 y 454 CC se desprenden con claridad las siguientes reglas: (i) todo poseedor (aún sin ser de buena fe) tiene derecho al abono de los gastos necesarios; (ii) sólo el

poseedor de buena fe tiene derecho al abono de los gastos útiles o del aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa (opción que corresponde a quien haya vencido en la posesión); (iii) el poseedor de buena fe también tiene derecho en ambos casos (gastos necesarios y útiles) a la retención de la cosa en garantía del derecho de abono; (iv) ningún poseedor, aunque sea de buena fe, puede exigir el abono de los gastos suntuarios (de puro lujo o recreo).

Asimismo, la jurisprudencia de esta sala ha interpretado el art. 453 CC tanto en lo que se refiere a la distinción de los conceptos de gastos necesarios y gastos útiles, como en relación con el concepto de buena fe en las situaciones de tenencia de las fincas en precario, a los efectos de determinar la existencia o no de un derecho de retención de la finca, como título enervante de una eventual acción de desahucio [...]

El derecho de retención actúa como garantía del derecho de abono de los gastos o mejoras hechas en la finca, de forma que aquel derecho sólo existirá cuando exista este derecho de reembolso, pues como derecho de garantía es accesorio de la obligación a cuyo aseguramiento sirve (aunque no siempre que existe el derecho de reembolso se reconoce también el de retención, ex art. 453-I CC).

En consecuencia, en las situaciones de precario, donde concurren la falta de título suficiente y de buena fe (derivada del conocimiento por el precarista de su falta de título), no existe ni el derecho de reembolso de los gastos útiles ni el derecho de retención que garantiza su efectividad.

5.- Toda la argumentación de la recurrente en los tres motivos que analizamos parte una petición de principio que contradice la base fáctica de la sentencia recurrida, que ni consideró probado que las obras se realizaran con conocimiento y consentimiento del arrendador, ni que alteraran sustancialmente el estado del inmueble, ni que se ejecutaran mientras subsistía el contrato de arrendamiento.

6.- En consecuencia, los tres motivos de casación agrupados deben ser desestimados». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 875/2024, DE 18 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6466/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 12/06/2024

Materia: Provisión judicial de apoyos y guarda de hecho. Procedencia de la curatela con funciones de representación en un supuesto en que el curador es una hijo que de hecho se está haciendo cargo del cuidado de su madre. Reiteración de la doctrina de las SSTs 1443 y 1444/2023, de 20 de octubre, en la interpretación del art. 255 CC.

«M recurrió en apelación la decisión del juzgado de primera instancia que consideraba innecesaria la curatela, porque las necesidades asistenciales de A ya estaban cubiertas de hecho por su hijo M, quien además podía realizar correctamente la representación acudiendo cuando fuera necesario a las autorizaciones judiciales.

Existe un sano interés por parte de quien ejerce la guarda de hecho de Antonia en que se le nombre curador con facultades de representación, para facilitar la prestación de los apoyos. Este interés es lógico y, en cierta medida,

redunda en beneficio de A. La administración y disposición de los intereses patrimoniales y personales de A exigen que su hijo deba decidir por ella. Al hacerlo frente a terceros, más allá de los actos ordinarios que podrían quedar directamente cubiertos por la guarda de hecho, al amparo del párrafo tercero del art. 264 CC, el hijo encuentra dificultades que no tendría si tuviera reconocida judicialmente la representación.

Aunque para prestar esos apoyos existan formas alternativas a la curatela representativa, como es la guarda de hecho con autorizaciones judiciales, no cabe duda de que puede ser más engorroso para quien presta el apoyo. Una alternativa legal no tiene por qué convertirse en una imposición legal. En cada caso hay que analizar qué resulta más adecuado y conveniente para que los apoyos que precisa una persona con discapacidad se le puedan prestar mejor, atendidas todas las circunstancias concurrentes, y siempre en beneficio de la persona con discapacidad». Se desestima el recurso de casación.

Además, la Sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada:

6.- SENTENCIA 804/2024, DE 5 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 8397/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 30/05/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Banco de Sabadell).

Junio 2024.